

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año 47 pesetas
Seis meses 25 »
Tres 13 »

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 50 pesetas
Seis meses 26 »
Tres 14 »

PAGO ADELANTADO.

GOBIERNO CIVIL

REGLAMENTO DE LA LEY DE 15 DE MAYO DE 1945 SOBRE ORDENACION DE SOLARES

(Conclusión).

CAPITULO III

Derecho de retención

Art. 17. Durante dos años naturales computables conforme al artículo 15 de este Reglamento, los actuales propietarios podrán retener las fincas descritas en el artículo primero de la Ley, tanto para edificar en ellas como para su libre venta.

Tal derecho de retención del artículo quinto de la Ley podrá igualmente ejercerse por el nudopropietario, el reservista, el heredero instituido, el heredero fiduciario y el censatario o forero (titular del dominio útil), según este orden.

Si en el transcurso del plazo señalado no se hubieran comenzado las obras de edificación o no se desarrollasen éstas a un ritmo normal de construcción, según informe técnico, quedará caducado el derecho del propietario a dicha retención.

Art. 18. El término de dos años previsto podrá ser prorrogado, excepcionalmente, por uno más si lo concede el Ayuntamiento respectivo en atención a justa causa, y después por otro año si el Ministerio de la Gobernación lo acordare, también por justa causa.

Se reputará, en todo caso, justa causa la falta de materiales intervenidos que hubieran sido reglamentaria y oportunamente solicitados.

Art. 19. Para conceder estas prórrogas será condición indispensable que el propietario las solicite, con alegación de motivo, antes de concluir el plazo ordinario de dos años para la primera, y otorgada ésta, durante su año para la segunda.

Habrà de aportar al efecto, entre la documentación justificativa de la pretensión, el permiso o licencia

municipal de construcción que hubiere obtenido dentro de los dos años primeros establecidos en la Ley, así como el proyecto de la obra, con expresión de los medios económicos de que dispusiera para acometerla, sin que la falta de éstos pueda estimarse motivo de prórroga.

Caso de aducirse falta de materiales intervenidos, la solicitud de ellos habrá de aparecer formulada al organismo competente con tiempo bastante, dado el ordinario de trámite de los pedidos, para haberlos podido servir dentro de aquellos dos años.

La prórroga de un año que el artículo 11 de la Ley permite para los adquirentes se ajustará a lo dispuesto en el presente, referido al plazo también de año fijado.

Art. 20. Cuando a causa de trámites administrativos o técnicos se retrasasen los permisos, se considerará cumplido lo preceptuado en el artículo anterior, si el propietario solicita la licencia antes de los ocho meses últimos del plazo; en el caso de que sea necesaria previamente la alineación y rasantes, ésta se instará en el primer año de retención.

Art. 21. Las Corporaciones públicas y las Empresas industriales o mercantiles que deseen acogerse a lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley lo solicitarán del Ayuntamiento en tiempo máximo de un año, a contar de la publicación de este Reglamento, justificando que se encuentran en las circunstancias previstas por el citado artículo. El Ayuntamiento resolverá mediante acuerdo, previo informe de la Jefatura de Industria, cuando se trate de aquellas Empresas; y si lo hiciera negativamente podrá fundarse tanto en la no demostración de la causa alegada como en razones de establecimiento de zona no industrial. En otro caso determinará el plazo de retención que conceda sobre la base de los artículos anteriores.

Art. 22. Contra el acuerdo municipal cabrá recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, con efectos suspensivos respecto a la ejecución, y dentro de los plazos y trámites marcados en este Reglamento.

Art. 23. El Ministro de la Gobernación podrá también revisar de oficio aquellos acuerdos, reclamando al efecto el expediente municipal causante de los mismos, que en plazo de cinco días, y con las alegaciones que estime oportunas, remitirá la Corporación por conducto del Gobernador civil, quien, a su vez, y dentro de los ocho días de la recepción, lo elevará con su informe al Ministerio para que, previos los dictámenes y asesoramientos que crea pertinentes, dicte en definitiva y con el carácter de firme la resolución que proceda.

Cuando sea el mismo Ayuntamiento quien pretenda acogerse al artículo 6.º de la Ley, elevará su solicitud con arreglo al artículo 21, pero dirigida por conducto del Gobernador civil también al Ministerio de la Gobernación, que resolverá conforme a lo dicho en el párrafo anterior.

Art. 24. La venta voluntaria de un solar o edificación comprendido en el artículo 1.º de la Ley en nada altera los plazos y condiciones de retención o venta forzosa que le fueren aplicables, computados conforme al artículo 15 de este Reglamento, cualquiera que sea la persona del propietario, sin perjuicio de la libertad de éste en cuanto al destino de la construcción, durante los años de retención.

Art. 25. Las Compañías urbanizadoras que deseen acogerse a lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley lo solicitarán en plazo máximo de un año, a contar de la fecha de publicación de este Reglamento, del Ministerio de la Gobernación, quien, oído el Ayuntamiento, señalará los términos y condiciones a que hayan de sujetarse las obras de ur-

banización y fijará el tiempo durante el cual pueden desprenderse de solares en venta voluntaria.

Art. 26. Aunque hubiere transcurrido el plazo legal de retención sin haber dado comienzo el propietario a la edificación en las fincas a que se refiere el artículo 1.º de la Ley, podrá aquél mientras no haya solicitud de venta forzosa de ellas y para librarse de ésta acometer dicha construcción siempre que la ejecute a ritmo normal-tolerable según el informe técnico. Igualmente podrá enajenar voluntariamente dichas fincas, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.

CAPÍTULO IV

Ventas forzosas.

SECCIÓN 1.ª—*Peticiones de venta y su tramitación.*

Art. 27. Cuando se pretenda adquirir por venta forzosa una o varias parcelas, con o sin edificaciones, se observarán las siguientes normas:

Se formulará ante el Ayuntamiento un escrito, en el que sucintamente se determinarán, con claridad y precisión, la personalidad o representación del solicitante, la de aquél a quien se considere titular de la propiedad, la parcela o parcelas a que la petición se contrae, el compromiso de edificar con destino a viviendas en las condiciones que la Ley determina y los recursos económicos, debidamente justificados, con que aquél cuenta para la obra, acompañándose tantas copias cuantos sean los presuntos titulares de la propiedad.

Las diligencias subsiguientes se tramitarán ante el Alcalde o su Delegado, actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación.

Las solicitudes de venta forzosa podrán formularse preventivamente, a los efectos de ganar prioridad, desde el momento de entrar en vigor el presente Reglamento.

Art. 28. Para que las peticiones sean válidas a todos los efectos,

deberán ratificarse en el acto de la presentación o en las cuarenta y ocho horas siguientes, y, de apreciarse algún defecto u omisión subsanable, se requerirá entonces al recurrente a que los salve en plazo máximo de cinco días, y al hacerlo quedarán definitivamente admitidas con la fecha de presentación.

Art. 29. Toda solicitud, provisional o definitiva, se anotará en un libro especial de demandas, con expresión del día y hora de la presentación, entregándose al peticionario recibo que contenga tales circunstancias, y caso de que exista otra solicitud precedente, se hará constar su fecha en el mismo y el nombre del peticionario. El mencionado libro registro será público y no podrá negarse su exhibición a quien lo pidiere fundadamente.

Art. 30. Si hubiere varios solicitantes a igual finca, se determinará la preferencia de la solicitud por la prioridad en la presentación registrada, salvo que exista en alguno de los concursantes motivo de preferencia, a tenor del artículo siguiente, en cuyo caso le será respetada, notificándose esta circunstancia a los que anteriormente tuvieron promovida la petición.

Art. 31. Gozarán derecho de preferencia para adquirir una finca por venta forzosa, siempre que cumplan los requisitos generales establecidos por la Ley y este Reglamento: los que tuvieren sobre aquella, según las Leyes civiles, derecho de retracto, a no ser que, correspondiéndoles el de retención, no lo ejercitaran en su tiempo; el usufructuario; el reservatario; el heredero sustituto; el heredero fidecomisario; el heredero bajo condición suspensiva y el dueño del dominio directo. Si concurrieren varios titulares de los derechos referidos, la preferencia entre ellos será la de la enumeración anterior, y en igualdad de derechos el de mayor cuantía; si ésta fuese también igual, la del primer solicitante.

Los expropiados por aplicación del artículo tercero de la Ley tendrán en la subasta de terrenos sobrantes o parcelados constituidos con los que fueron de pertenencia de aquéllos, a que se refiere el artículo 52 de este Reglamento, derecho de preferencia en igualdad de ofertas en la licitación, y, además, el de tanteo, regulado por el artículo 53, en relación con la proposición que el Ayuntamiento estime más favorable, a fin de subrogarse en lugar de ella en la adjudicación. Obtenida ésta quedarán sujetos a las normas ordinarias de retención y venta forzosa.

Art. 32. Transcurridos los dos años de retención, o los de prórroga en su caso, sin que el propietario haya acometido las obras de edificación o sin proseguirlas, con la diligencia exigible, según informe técnico oficial, se pondrá en trámite

la solicitud de venta forzosa que tenga preferente derecho entre las registradas.

Art. 33. Los propietarios o sus representantes y cuantos, conforme a las prescripciones del Derecho civil o de este Reglamento, sean titulares de algún derecho, o se encuentren en expectativa de que éste se les reconozca, siempre que conste inscrito en el Registro de la Propiedad, deberán ser notificados de la solicitud de venta forzosa a que se refiere el artículo anterior, con entrega de copia de la misma y citación en término de seis días.

También se citará para igual comparecencia al comprador, previniéndole que ha de acudir con resguardo acreditativo de haber depositado en establecimiento público bancario, a disposición de la Alcaldía, a resultas del expediente de adquisición, el importe de la valoración de la finca, deducido de la capitalización de su líquido imponible al 2 por 100, cuyo extremo y cifra se expresará en la citación. Dicho depósito responderá del cumplimiento por el comprador de las obligaciones que se deriven del expediente de compra y en particular del pago, hasta donde alcanzare, del precio fijado.

Si el presunto comprador no compareciere, se suspenderá el acto y se citará con los mismos requisitos a que siga en el orden de preferencia registrado.

Se observará, en su caso, lo dispuesto en el último apartado del artículo 13 de la Ley, a fin de representar al vendedor; pero si en el Alcalde de la Corporación concurre cualquiera de las circunstancias del artículo 189 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la representación del propietario corresponderá al Ministerio Fiscal.

Art. 34. En la comparecencia, ratificado el presunto comprador en sus pretensiones, expondrá el vendedor lo que a su derecho conviniera con relación a la personalidad, al precio de la venta o a la existencia de titulares de los derechos a que se refiere el artículo 31 de este Reglamento u otros análogos que no hubieren sido notificados. En tal supuesto, dentro de otro término igual, se citará a todos los interesados a nueva comparecencia. El Alcalde intentará el acuerdo de las partes.

Art. 35. Cuando el propietario estimase que la venta forzosa de una parcela o parte de ella, de su propiedad desvaloriza el resto de la misma u otra colindante que le pertenezca, podrá pedir la enajenación de la totalidad de las que constituyeren su finca o bien que se incremente el precio de la parcela solicitada con el equivalente del perjuicio que por su venta aislada se les ocasionare.

SECCION 2.^a — *Valoración del inmueble*

Art. 36. Si no hubiera convenio

sobre el precio de la venta solicitada o de los perjuicios indicados anteriormente, para la determinación del mismo, incluso en su caso de las edificaciones a que se refiere el artículo 10 de la Ley, se observará uno de los procedimientos previstos en el artículo 13 de ésta, a elección del propietario, que al efecto será querido por la Alcaldía tan pronto quede patente el desacuerdo.

La elección de uno u otro de los procedimientos la comunicará el propietario a la Alcaldía en término de diez días desde el requerimiento, y de no hacerlo, se acudirá a la tasación tan pronto expiren éstos.

Art. 37. En la tasación pericial, el plazo para la presentación de las valoraciones por los peritos de las partes ante el Ayuntamiento será común, y no podrá pasar de diez días, contados desde que la Alcaldía invite a formularlas. Los interesados podrán prescindir de perito si desean ofrecer suscritas por sí mismos la tasación razonada.

Si la propiedad se hallare dividida o gravada, los cotitulares del dominio o derechos y cargos inscritos sobre la finca que se venda presentarán su tasación en junto, por el valor total de aquélla, sin perjuicio de especificar de común acuerdo la porción de precio que a cada uno corresponda a los fines del artículo 40 y salvo que prefieran que alguno de ellos represente a los demás en éste y sucesivos trámites de la venta.

Art. 38. En caso de discrepancia entre las tasaciones de las partes y de que ninguna de ellas se adhiera a la valoración dada por la otra, la Alcaldía las invitará a que, de común acuerdo, elijan otro perito que dirima la discordia, y de no efectuarlo, oficiará el Juzgado de Primera Instancia del Partido para que haga la designación de tercer perito que formule su apreciación. El nombramiento de este tercer perito lo verificará ajustándose a las normas de los artículos 618 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el dictamen pericial en discordia de los interesados, pero dejando hecha la designación dentro de los ocho días de haber recibido el oficio solicitándolo. El designado emitirá su informe en los ocho días siguientes, y con arreglo al mismo, determinará la Alcaldía el precio de la transmisión siempre que éste se halle dentro de los límites representados por las peticiones de las partes, pues en otro supuesto la propia Alcaldía le fijará entre ellos. Se tendrá en cuenta para especificarlo en la tasación lo dispuesto en el artículo 40 citado.

Los honorarios que devenguen los peritos de las partes correrán a cargo de la que respectivamente los designe, y los del tercero los pagarán por mitad entre ambas. En ningún caso podrán exceder de los señalados en la tarifa oficial o arancel

profesional aplicable por el título del perito, cuando el valor apreciado no pase de doscientas mil pesetas. Sobrepasando esta cifra y se entenderán reducidos al cincuenta por ciento si la cantidad resultante no es inferior a la que corresponderá computando el total de las doscientas mil pesetas.

Art. 39. Se acudirá al procedimiento de tasación pericial cuando los vendedores forzosos se hallen en alguna de las situaciones siguientes: Personas declaradas ausentes o de las que conforme a las normas del Código Civil pueda pedirse la declaración de ausencia; personas no declaradas civilmente ausentes, pero que residiendo fuera del término municipal no comparecieran a la citación de la Alcaldía; copropietarios pro indiviso o de dominio dividido o cotitulares de derechos sobre el inmueble que no se mostraren unánimes acerca del precio u otras circunstancias de la enajenación.

En estos supuestos de venta forzosa y para mejora y defensa de sus intereses, los no comparecientes, los copartícipes no unánimes y los ausentes serán representados por la Alcaldía. Los menores o incapacitados serán representados por el Ministerio fiscal.

Art. 40. En la venta forzosa que tuviere lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 7.^o de la Ley, si por cualquiera de las partes no fuera aceptada la valoración hecha por el Ayuntamiento, será de aplicación el artículo 13 de la misma Ley, con sus concordantes del Reglamento.

Art. 41. En la valoración de una finca se estimará por separado, descontándolo, el importe de las hipotecas u otros derechos reales y cargas inscritos que sobre la misma pesaren, que se transferirán al adquirente, salvo que éste prefiriese también el pago y consiguiente cancelación o redención de ellos. Si optare por ésta, la realizará previamente o en el propio acto de la compraventa, y de surgir desacuerdos o cuestiones entre los cotitulares que lo impidan, el comprador depositará el importe del precio íntegro de la finca, a tenor del artículo 42, a los efectos del párrafo segundo del artículo 14 de la Ley, y adquirirá aquélla libre de carga.

El pago del impuesto de plus valía correrá íntegramente, y en todo caso, a cargo del adquirente.

SECCION 3.^a — *Otorgamiento de escritura y pago del precio*

Art. 42. Fijado el precio por acuerdo de las partes o, en su defecto, por cualesquiera de los medios precedentes, será obligatorio, tanto para el comprador como para el vendedor, que se someterán al mismo, y hará, por consiguiente exigible el otorgamiento de la oportuna escritura, que deberá tener lugar en los ocho días siguientes a

aquél en que sea firme la determinación del precio. Transcurrido tal plazo sin que el otorgamiento tenga lugar, el Alcalde invitará a las partes a que se pongan de acuerdo en plazo de igual duración, en la designación de Notario, y de no convenirse, acudirán a la propia Alcaldía al que hubiere en la población, o si existieren varios, lo solicitará el Colegio correspondiente en turno de reparto.

Art. 43. Si los llamados a vender en todo o en parte no fueren hallados, no comparecieron, manifestaran desacuerdo, se negaren a otorgar la escritura, la obstaculizaran de otro modo o surgieran dudas sobre la personalidad, les sustituirá en tal acto el Alcalde, y caso de incompatibilidad de éste, el Ministerio Fiscal, depositándose el precio no percibido en poder del Notario, con la obligación de que descontados los gastos de otorgamiento, le consigné en la Caja de Depósitos o Sucursal, a disposición del transmitente o transmitentes, a quienes pueda corresponder, pero dándose por pagado dicho precio y por consignada la compraventa, sin perjuicio de lo que pueda acordarse o decidirse después para la aplicación y distribución entre los anteriores propietarios o cotitulares, con independencia ya del nuevo dueño, conforme al párrafo segundo del artículo 14 de la Ley. También sustituirán dichas Autoridades al vendedor o vendedores, por el orden establecido, si éstos rehusaren subsanar defectos de documentación o de Registro de la Propiedad, incluso la falta de previa inscripción, deduciéndose entonces los gastos que ello origine del precio de la venta.

Artículo 44. Si fuera el comprador el que no compareciese, o se negare a otorgar la escritura, el vendedor optará entre percibir el precio depositado, previos los descuentos correspondientes, sin perjuicio del derecho a exigir judicialmente el resto, si quedare, o apartarse también de la compraventa. En el primer caso, se verificará la transmisión, representando el Alcalde al comprador, sobre el que recaerán las obligaciones legales del adquirente; en el segundo supuesto, se desistirá de ella y se tramitará el expediente con quien figure en el lugar inmediato posterior en la relación de solicitantes de venta. En este supuesto perderá el llamado a comprar la mitad de la cantidad depositada, que se aplicará: un 10 por 100, a indemnizar al vendedor, y el 40 por 100 restante, al erario municipal, con preferente destino a obras de edificación, sanitarias o de urbanización de la localidad.

Art. 45. En la escritura se harán constar las obligaciones que el adquirente contrae a tenor del artículo 11 de la Ley, y de la misma se remitirá un testimonio al Ayunta-

miento, para su unión al expediente.

Una vez que el Ayuntamiento haya recibido el citado testimonio, notificará la transmisión a los efectos del artículo 2.º, párrafo segundo de la Ley, a cuantos por título arrendaticio u otro derecho personal ocupen o usen para cualquier fin las edificaciones o solares enajenados.

En todo caso, tales transmisiones se publicarán durante ocho días consecutivos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Art. 46. Pagado el precio y otorgada la escritura pública con arreglo a los artículos anteriores y al 14 de la Ley, podrá el comprador con dicha escritura recabar del Registro de la Propiedad correspondiente tanto la inscripción a su favor de la finca adquirida como la extinción de las inscripciones de derechos o cargas que, figurando en el Registro impuestos sobre aquélla, hayan quedado cancelados o redimidos al hacerse la transmisión libre de ellos.

SECCIÓN 4.ª—Efectos del pago

Art. 47. Autorizadas por la Alcaldía las obras a realizar con aprobación del proyecto, lo mismo en caso de venta forzosa que en el de edificación por el propietario dentro del plazo de retención, quedarán extinguidos los derechos de los usuarios, a quienes se refiere el artículo 2.º de la Ley, una vez transcurrido el plazo de un mes desde que les fueren pagadas las indemnizaciones determinadas concretamente por la legislación de alquileres. Si se negaren a recibirlas, podrá el comprador consignarlas con el mismo efecto de pago extintivo a los fines de la propia Ley, sin perjuicio de las acciones judiciales de que el usuario pueda creerse asistido sobre cualquier otra indemnización, las cuales habrán de ejercitarse por separado.

Si, no obstante, el pago o consignación indicados, los ocupantes de dichos terrenos o edificios continuasen en su uso o disfrute, el propietario adquirente acudirá a la Alcaldía para que proceda al inmediato lanzamiento del ocupante, a costa de éste, sin que tal diligencia pueda suspenderse ni demorarse por reclamaciones, acuerdos o cualquiera otra circunstancia.

Art. 48. Caso de pasar otra vez la finca a situación de venta forzosa, los derechos de arrendamiento u otros personales extinguidos renacerán hasta que vuelva la Alcaldía a autorizar las obras de edificación conforme al artículo anterior, bien entendido que tal recuperación quedará automáticamente sin efecto por el solo hecho de ser autorizadas de nuevo las expresadas obras.

SECCIÓN 5.ª—Derechos de reversión.

Art. 49. El plazo de dos meses concedido en el artículo 11 de la Ley para ejercitar la acción de reversión se entenderá a partir de la

fecha en que por el Ayuntamiento se declaren incumplidas las obligaciones del adquirente. El anterior propietario podrá solicitar del Ayuntamiento tal declaración, que será ineludible tan pronto quede comprobado el incumplimiento de las obligaciones de construir por parte de las personas sobre que recaigan.

Art. 50. La reversión podrá ejercitarse por los titulares del derecho de retención y, salvo acuerdo entre ellos, según el orden establecido en el artículo 17 de este Reglamento. En tal supuesto, sea cualquiera la porción del precio que hubiere correspondido al ejercitante, habrá de entregar el 75 por 100 de la cantidad satisfecha por el propio comprador aparte del 25 por 100 de garantía, y asumir íntegramente los demás derechos y obligaciones de readquirente según el artículo 11 de la Ley.

Art. 51. Caso de adquirirse por reversión, será abonable sobre el 75 por 100 del precio de la venta sin efecto el valor de las edificaciones o mejoras urbanísticas que se hubieren llevado a cabo en el solar o construcciones, determinado por tasación pericial conforme al artículo 37 de este Reglamento, si no hubiere acuerdo de las partes.

Si revertida la finca al primer vendedor no ejecutara éste las obras de edificación en los seis meses siguientes a recobrarla (para las que habrá de solicitar la licencia en el primer bimestre de ellos), o no las continuara después con ritmo normal, perderá por decisión del Ayuntamiento la fianza del 25 por 100 constituida y pasará la finca otra vez a situación de venta forzosa. La misma norma se observará cuando el propio Ayuntamiento hubiere sustituido al primer vendedor.

Art. 52. Cuando en el procedimiento de venta forzosa figure como vendedor o comprador el Ayuntamiento sustituirá a su Alcalde en las intervenciones que le confieren la Ley y el Reglamento el Juez Comarcal o el Municipal, en su caso.

CAPITULO V

Expropiaciones

Art. 53. Los Ayuntamientos podrán expropiar como de utilidad pública y con arreglo a la legislación vigente:

a) Los terrenos y las edificaciones expresados en el artículo primero de la Ley, cuando los necesiten para la realización de sus vías, zonas verdes, parques o jardines y construcción de edificios o instalaciones municipales. Los sobrantes de estos terrenos serán parcelados y vendidos como solares por las propias Corporaciones, con arreglo al apartado siguiente.

b) Las parcelas que, por su extensión, falta de accesos, desproporción de dimensiones, configuración u otras circunstancias análogas

sean impropias para edificar, siempre que la expropiación se haga con el fin de reunir las del modo más conveniente a constituir con ellas terrenos de superficie y conformación adecuada a tal efecto, para la posterior venta voluntaria en pública subasta de dichos solares resultantes, con destino a la construcción de viviendas en las condiciones de adquirente determinadas por la citada Ley, todo ello en el caso de que los propietarios colindantes no llegaren a un acuerdo sobre la parcelación indispensable, el cual les invitará la Alcaldía en comparecencia ante la misma, si entre ellos no le hubiere logrado.

Art. 54. Se concederá derecho de tanteo a los expropiados siempre que conforme al artículo 36 lo ejerciten ante la Alcaldía dentro de los nueve días siguientes a la adjudicación, y a la vez depositen o afiancen satisfactoriamente el precio de ésta. Si concurrieren varios, se dará preferencia al que hubiere sido expropiado en mayor cuantía.

Art. 55. Los Ayuntamientos deberán realizar los planes a que respondan tales expropiaciones en plazo máximo de dos años, salvo que el Ministerio de la Gobernación le prorrogue por causa justificada a petición de aquéllos.

Art. 56. Los arrendamientos u otros derechos personales susceptibles de existir en las fincas expropiadas y que hayan de extinguirse con arreglo al artículo 2.º de la Ley cesarán conforme a lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de este Reglamento.

Art. 57. El propietario que se considere comprendido en el artículo 12 de la Ley manifestará en el trámite de justiprecio su voluntad de acogerse a la opción permitida por dicha norma; formulada tal pretensión, y sin perjuicio de continuarse el procedimiento expropiatorio, se tramitará ante el Ayuntamiento expediente acreditativo de las circunstancias concurrentes en el solicitante, a cuyo fin prestará declaración jurada sobre ellas, se aportarán los correspondientes recibos de la Contribución territorial, industrial o mercantil que en su caso satisfaga, o en otro, certificado negativo, información testifical y los demás medios de prueba que la Corporación crea necesarios, incluso informe de los Centros oficiales a que pueda haber lugar.

El Ayuntamiento, si resuelve la petición de conformidad, determinará la finca o parcela de análogas condiciones y precio a la expropiada que haya de entregarse en sustitución de ella al solicitante, bien de las existentes en el patrimonio municipal o bien adquiriéndola al efecto la Corporación, si en éste no la hubiera.

Art. 58. Preparada por el Ayuntamiento la cesión del inmueble a que se refiere el artículo anterior,

se dará cuenta con la valoración al interesado, quien podrá exponer en los ocho días siguientes lo que a su derecho convenga. Recaído después el acuerdo municipal, se notificará a aquél y se publicará durante ocho días en el tablero de anuncios de la Corporación. En este mismo plazo de exposición podrá interponer cualquier vecino del Municipio, en interés de éste, recurso especial contra dicho acuerdo ante el Gobernador civil de la provincia, quien lo confirmará de estimarle bien adoptado, y propondrá en otro caso la revocación al Ministerio de la Gobernación, el cual dictará la resolución inapelable que considere pertinente.

Firme el acuerdo, se otorgará la escritura pública correspondiente, que devengará, así como la consiguiente inscripción en el Registro de la Propiedad, la mitad de los derechos arancelarios, que serán sufragados por los fondos municipales. En concepto de precio de la transmisión se pagará el asignado a la finca expropiada a que hace mención el artículo 12 de la Ley, y si fuere inferior el de aquella, el remanente se entregará como resto de su justiprecio al modesto propietario anterior de la misma.

Art. 59. Cuando el acuerdo municipal fuese denegatorio de la petición de acogerse al artículo 12 de la Ley, se notificará con sus fundamentos al solicitante, que podrá recurrir con sujeción al artículo 6.º de este Reglamento, pero presentando el recurso de alzada ante el Gobierno Civil de la provincia. Este hará rápidamente información sobre el asunto y lo elevará con propuesta de resolución al Ministerio de la Gobernación, que la dictará firme.

Disposición transitoria.

El presente Reglamento empezará a regir desde el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Sin embargo, cuando se trate de terrenos radicantes en zonas comprendidas en planes de ordenación posteriores, se aplicará a partir de la fecha de aprobación de éstos.

Disposición final.

El Ministro de la Gobernación queda facultado para dictar las normas interpretativas complementarias o aclaratorias que pueda exigir la aplicación de este Reglamento.

Barcelona 23 de mayo de 1947.

Administración de Rentas Públicas

Utilidades.-Circular

Se recuerda a todos los Ayuntamientos de esta provincia la obligación en que se encuentran de presentar, dentro de los quince primeros días del mes en curso, a efectos de la tributación por la tarifa 1.ª de Utilidades, declaración de los sueldos y demás retribuciones

devengadas por sus empleados, aun cuando por cualquier circunstancia éstos no las hayan percibido, durante el segundo trimestre del actual año, con sujeción a las normas publicadas en el B. O. de la provincia, número 157, correspondiente al día 11 de julio de 1946, previéndose que transcurrido dicho plazo sin que obre en esta oficina la expresada declaración, que deberá presentarse por triplicado y reintegrando cada ejemplar con timbre de 0'25 pesetas, se impondrán las sanciones pertinentes.

Burgos 4 de julio de 1947.—El Administración de Rentas Públicas.

Providencias Judiciales

Burgos.

D. Antonio Avendaño Porrúa, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de Juez de instrucción de la misma y su partido,

Hago saber: Que en el sumario que instruyo con el número 278 de este año, por hurto de una burra de 10 a 12 años, de 1'10 de alzada, parda, esquilada y herrada de las dos manos, con una franja negra en el lomo y en los hombros, propiedad de Bernardino Gil Miguel, ocurrido en el día de ayer en el mercado de ganados de esta ciudad, he acordado publicar el presente, a fin de que por las Autoridades y Agentes de la policía judicial, se practiquen activas gestiones para la busca y ocupación de dicho semoviente, así como para la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentre, caso de no justificar su legítima adquisición.

Dado en Burgos a 2 de julio de 1947.—Antonio Avendaño Porrúa.—El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.

Briviesca

Don Alejandro Corniero Suárez, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se tramita procedimiento de cuenta jurada a instancia del Procurador Don Alberto Martínez Benito, contra su poderdante Don Felipe Fernández Arciniega, mayor de edad, casado, labrador y vecino de esta ciudad, sobre reclamación de tres mil setecientos noventa y ocho pesetas veinte céntimos, en cuyos autos, por providencia del día de hoy, he acordado salear a pública subasta por primera vez y por término de veinte días las fincas que han sido embargadas al D. Felipe Fernández, que a continuación se relacionan:

1.ª Una heredad sita en el pago de Cañizal, de ochenta y cuatro áreas, que linda N. camino, S. de Joaquín España, E. de Romualdo Sobrón y al O. de Romualdo Diez, tasada en 1.600 pesetas.

2.ª Otra heredad en término de Muradales, de veintidós áreas, que linda N. de herederos de María Eugenia Salazar, S. de Celestino Canto, E. de Julián Salazar y oeste de Teresa García, en 700.

3.ª Otra al pago llamado de Valdenovios, de cuarenta y dos áreas, que linda al N. arroyo, sur valladar, al E. de herederos de Francisco Varona y O. de Simón Délica, en 1.200.

4.ª Otra en Ontoria, de diez áreas y cincuenta centiáreas, que linda N. de Melitón López, S. camino, E. de herederos de Francisco Varona y al E. con camino, en 900.

5.ª Otra en Valdenovios, de veintisiete áreas y veinticinco centiáreas, que linda al N. de herederos de Justo Orive, S. de Pascual Arciniega, E. de Bruno Morquecho y O. de Pascual Arciniega, en 700.

6.ª Otra en Valdecilla, de treinta y un áreas, y cincuenta centiáreas que linda al N. de José Clemente, S. de Tomás Ortiz, E. de Hilario Rozas y O. de María Eugenia Salazar, en 400.

Radican las fincas descritas en el término municipal de Pancorvo y responden de la cantidad reclamada.

Dicha subasta, que se ha acordado celebrar simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Miranda de Ebro, se ha señalado a tal fin el próximo día 10 de julio próximo, a sus doce horas, lo que se hace saber al público para que los que deseen tomar parte en las mismas puedan concurrir, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad, que para tomar parte habrá de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Briviesca a 4 de junio de 1946.—Alejandro Corniero.—El Secretario, Francisco Sánchez.

Madrid.

Cédula de notificación.

En las diligencias de juicio de faltas seguidas en este Juzgado bajo

el número 699 de 1946, contra María Cabañas Cámara, sobre escándalo y malos tratos, ha recaído la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En Madrid a 25 de marzo de 1947. El Sr. D. Carlos de la Cuesta Rodríguez de Valcárcel, Juez municipal número 9 de los de esta capital, habiendo visto las presentes diligencias de juicio de falta que se tramita en este Juzgado bajo el número 699 de 1946 por malos tratos y escándalo, en virtud de denuncia de D. Julio Ríos Rincón y D. Vicente Franco Prieto, contra María Cabañas Cámara, de 24 años de edad, prostituta, hija de Sebastián y Concepción, natural de Morán, provincia de Sevilla y que ha tenido su domicilio en la calle de Ayala, número 130, chalet, sobre malos tratos, habiendo sido parte del Ministerio Fiscal, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a María Cabañas Cámara, de 24 años de edad, prostituta, natural de Morán, provincia de Sevilla, hija de Sebastián y Concepción, a la pena de cinco días de arresto menor y al pago de las costas de este juicio, debiendo ser notificada esta sentencia a la condenada por medio de edictos en el B. O. de la provincia. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos de la Cuesta.—Rubricado.

La sentencia copiada, publicada en el día de su fecha, concuerda fielmente con su original, a que me remito. Y para su inserción en el B. O. de la provincia, para que sirva de notificación a María Cabañas Cámara, expido la presente en Madrid a 30 de junio de 1947.—El Secretario, P. H., Diego L.

Anuncios Particulares

F. URRACA
OCULISTA
 DEL HOSPITAL DE BARRANTES
 Y DE LA CRUZ ROJA
 LAIN CALVO, 18-TELÉFONO, 1311

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD
 CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6
 Plaza de José Antonio, 67 Teléfono 1360

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Capital desembolsado 207.488.000,— Ptas.
 Reservas 166.620.887,28 »

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24 (EDIFICIO DE SU PROPIEDAD)

CAJA DE AHORROS

LIBRETAS ORDINARIAS A LA VISTA 2 POR 100

SUCURSALES EN LA PROVINCIA: Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Villadiego y Villarcayo.